

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “REORDENAMIENTO DE PLANTA ELABORADORA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO”.**

**RESOLUCION EXENTA N° 075 /**

**CONCEPCION, 02 MAY 2019**

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N°19.300, en su parte pertinente, el cual establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
3. El Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”. (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El D.S. N°41, de 25 de julio de 2006, del MINSEGPRES, que Declara Zona Latente por Material Particulado respirable MP10, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro De La Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
5. El D.S. N°15, de 14 de julio de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Declara Zona Saturada por Material Particulado fino respirable MP 2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.
6. La Carta ingresada con fecha 20 de febrero de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de la Región de Biobío, mediante la cual los Sres. Enrique Rodolfo Cisterna Ortega y Manuel Alfonso Gallardo Araneda, en representación de la empresa Blumar S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

(en adelante SEIA) del proyecto **“Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado”**.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, mediante carta de fecha 20 de febrero del presente año, ingresado con misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, los Sres. Enrique Rodolfo Cisterna Ortega y Manuel Alfonso Gallardo Araneda, en representación de Blumar S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado”**.
3. Que, el proyecto consultado, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, en su presentación individualizada en el Visto N°5 de esta resolución, consiste en lo siguiente:

El reordenamiento de equipos existentes de la planta elaboradora de harina y aceite de pescado de Blumar S.A. ubicada en Talcahuano, con objeto de destinar una línea únicamente al procesamiento de subproductos de pescado, que corresponden a cabezas, vísceras, colas, provenientes de las plantas de procesamiento de pesca para consumo humano de la compañía o de terceros.

La planta elaboradora de harina y aceite de pescado de Blumar S.A. opera desde el año 1961 en San Vicente y cuenta con 4 líneas principales de producción y 2 líneas complementarias de menor capacidad, para procesar pesca y los subproductos ya indicados, a una capacidad nominal de 220 ton/h de materia prima.

Debido a que el procesamiento de pesca está sujeto a la disponibilidad de ésta y a que las empresas pesqueras priorizan la utilización de la materia prima para la elaboración de productos para consumo humano (conservas y/o congelados), es que no todas las veces la planta elaboradora de harina y aceite de pescado procesa subproductos disponiendo además de materia prima o pesca para procesar. Esto conlleva a que cuando se procesa sólo subproducto, estos tengan que ser procesados en las líneas existentes, diseñadas para cantidades superiores de materia prima que la requerida, lo cual implica un elevado consumo energético.

El presente proyecto contempla reordenar algunas unidades existentes al interior de la planta, destinando los equipos de menor tamaño a esta línea de subproductos, quedando esta última con una capacidad de procesamiento de subproductos de 10 ton/h de materia prima. Este ordenamiento, permitirá a la empresa mejorar la eficiencia del procesamiento, disminuyendo los consumos energéticos requeridos actualmente para operar equipos de mayor capacidad.

La planta elaboradora de harina y aceite de pescado San Vicente se ubica al interior del recinto industrial de Blumar S.A., ubicada en Pedro Montt N° 667, San Vicente, Talcahuano, Provincia de Concepción, Región del Biobío.

**Tabla 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 18 H.**

Vértice	Norte (m)	Este (m)
1	5.934.045	666.986
2	5.934.090	667.043

3	5.933.975	667.058
4	5.934.053	667.137

La Planta de harina y aceite de pescado San Vicente de Blumar S.A. se ubica en zona industrial de Talcahuano cuyo emplazamiento respecto al Plan Regulador de Talcahuano, aprobado por D.Alc. N° 247/2006, corresponde a la Zona de Actividades Productivas ZI-4, en la cual se pueden desarrollar actividades productivas de industria, taller y establecimientos de bodegaje inofensivo y molesto. En particular, para efectos de la Ordenanza General de Construcción y Urbanismo, la actividad económica del Proyecto se clasifica como molesta (ORD 711/2004 Clasificación de Actividad Económica).

Respecto del emplazamiento, Talcahuano es una de las comunas de Concepción Metropolitano que ha sido declarada Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable (MP2,5) mediante el D.S. N°15/2015 MMA.

La planta elaboradora de harina y aceite de pescado no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental dado que es un proyecto que estaba implementado con anterioridad a la promulgación de la Ley de bases Generales sobre el Medio Ambiente. Sin embargo, cuenta con una RCA asociada a la Planta de Tratamiento de Riles, R.E. N°331/2006 (Sistema de tratamiento de los Residuos Industriales Líquidos de Pesquera Itata S.A., Planta de Elaboración de Harina, San Vicente, VIII Región), la cual no se ve modificada en ninguna de sus partes, obras y acciones.

La modificación propuesta consiste en reubicar equipos en la planta elaboradora de harina y aceite de pescado, sin aumentar la capacidad máxima histórica de materia prima procesada en la planta, manteniendo la capacidad nominal instalada.

Para ello, se destinarán los equipos de menor tamaño existentes a una línea dedicada únicamente al procesamiento de subproductos la que tendrá una capacidad de procesamiento de subproductos de 10 ton/h, evitando el elevado consumo energético que ocurre actualmente al procesar sólo subproductos en las líneas de producción principales, diseñadas para cantidades superiores de materia prima que la requerida para estos efectos.

Los equipos que serán reubicados para la elaboración de harina de subproductos se indican en lay-out adjunto en Anexo 3 de la Consulta de Pertinencia destacados en color celeste, y corresponden a:

- 1 de los cocedores Intercambiadores de discos
- 2 de los secadores de discos
- 1 de los enfriadores
- 1 de los molinos de martillos
- 1 de los decaners
- 1 de los tricanters
- 1 de las centrifugas
- 1 de los evaporadores

Las obras y acciones a ejecutar, para el reordenamiento de equipos son las siguientes:

1. Acondicionamiento del área de reubicación de la línea de subproductos y fundaciones de equipos: se preparará un área de 120 m<sup>2</sup>, destinada al acondicionamiento de equipos para subproductos, reubicando el piping y dejando todo preparado para las fundaciones. Se considera en esta etapa las fundaciones para el soporte de los equipos que irán en ese sitio.

2. Movimiento y acondicionamiento de equipos: aunque todos los equipos que se ocuparán se encuentran operativos, se realizará una revisión de aquellos destinados al área, lo cual implica la limpieza e inspección de sus partes mecánicas y eléctricas, para asegurar su buen funcionamiento antes de su reubicación. En caso de encontrar defectos en algún equipo, se realizará una mantención y reparación, para dejar en óptimas condiciones el equipo. Se procederá a reubicar los equipos según lo indicado en los planos adjuntos en la consulta de pertinencia.

3. Montaje, conexión y piping: una vez que los equipos estén reubicados, se iniciará el proceso de montaje e instalación de cañerías y conexiones. De igual manera se realizarán las conexiones a los ductos de vahos para los lavadores de gases existentes.

4. Instalación eléctrica y control: paralelamente con el montaje se realizarán todas las conexiones eléctricas de los equipos a los paneles de fuerza y PLC, según corresponda, además la instalación de los instrumentos de medición, para un correcto control de la operación.

5. Puesta en marcha: es la prueba de los equipos reubicados. Eso contempla pruebas de hermeticidad de los equipos, calibración de los sensores de medición como presión, temperatura, etc. y últimos ajustes de la operación de los equipos.

Es importante destacar que la planta a través de los años ha ido reduciendo la cantidad de materia prima procesada producto de la disminución general que ha afectado al sector industrial pesquero.

El proyecto no contempla cambios en la cantidad de materia prima procesada, sino que continuará procesando lo asignado a la empresa en las cuotas de pesca. Por otra parte, la cantidad de subproducto procesada anual es del orden de 10.000 ton/año de materia prima.

- Superficie del proyecto

El reordenamiento de equipos no requiere modificar la superficie actual de la Planta San Vicente. La superficie predial de la planta es de 8.947 m<sup>2</sup>, y la superficie a intervenir es de 120 m<sup>2</sup>, al interior del área construida.

- Potencia instalada

Para ejecutar la modificación propuesta, consistente en el reordenamiento de la planta elaboradora de harina de pescado para continuar con el procesamiento de subproductos, no se requiere aumentar la potencia instalada en la Planta.

La potencia actual de la Planta se mantiene de acuerdo a lo indicado en la siguiente Tabla.

- Almacenamiento de sustancias peligrosas y combustibles

El reordenamiento de equipos de la planta elaboradora de harina y aceite de pescado para continuar con el procesamiento de subproductos, no contempla un incremento de la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas ni combustibles.

El almacenamiento de sustancias peligrosas en la planta San Vicente, cuenta con autorización para su funcionamiento mediante la R.E. N° 666 de la Seremi Salud del Biobío, adjunta en Anexo 4.1.

- Principales residuos y emisiones generados
- Residuos líquidos

El reordenamiento de equipos al interior de la planta elaboradora de harina y aceite de pescado de San Vicente no generará residuos líquidos adicionales a los existentes en la planta en la actualidad.

Los líquidos generados en el proceso de elaboración de harina y aceite de pescado son recuperados en su totalidad. En efecto, desde los pozos de almacenamiento se ingresa la pesca a los cocedores, y desde los cocedores la pesca con su caldo se alimenta a las prensas para separar el agua de los sólidos. El agua obtenida en la prensa, llamada licor de prensa, se alimenta a los decanter, donde se separa el sólido del líquido. La fase sólida se incorpora al proceso de secado, mientras que el líquido se envía a centrífugas donde se separan el aceite del agua y de los sólidos. El aceite obtenido es almacenado en estanques para su posterior comercialización. En tanto, el agua con sólidos, denominada agua de cola se envía a una planta evaporadora hasta lograr una concentración de un 30% - 45% en sólidos, los cuales son incorporados al proceso productivo, previo a la etapa de secado. El reordenamiento de equipos destinados al procesamiento exclusivo de subproductos tendrá el mismo esquema de proceso para recuperar todos los líquidos.

Por otra parte, las aguas provenientes de la descarga de pesca junto con las aguas de lavado de equipos y pisos son tratadas en una planta de tratamiento de RILes del tipo DAF (Flotación por aire disuelto), y una vez tratados los RILes son descargados al colector de RILes del sistema de alcantarillado público de ESSBIO, cumpliendo con los límites de emisión establecidos en la Tabla N°4 del D.S. N° 609/98. Se espera que, con la línea de subproductos, se reduzcan las aguas de lavado de equipos y pisos al tener que lavar una menor superficie que la planta original, cuando se encuentre en operación solo la línea de subproductos.

Por otra parte, el condensador barométrico empleado para hacer vacío en las plantas evaporadoras films descendentes continuarán descargando al mar, dentro de la Zona de Protección Litoral (ZPL), cumpliendo con la Tabla N° 4 del D.S. 90/2001. Éstas, tampoco se verán afectadas por el reordenamiento de equipos.

Por todo lo anterior, el reordenamiento de equipos al interior de la planta elaboradora de harina y aceite de pescado no genera residuos líquidos adicionales a los generados en la actualidad.

- Residuos sólidos

El reordenamiento de equipos de la planta elaboradora de harina de pescado no genera residuos sólidos adicionales a los generados en la actualidad.

- Emisiones atmosféricas

El reordenamiento de equipos no genera aumento de emisiones atmosféricas, sino que se espera haya una reducción de emisiones asociadas a un menor consumo de combustible al operar una línea de menor tamaño, cuando la producción de harina esté asociada exclusivamente a la línea de subproductos.

La tabla siguiente muestra el consumo anual de combustible respecto a la situación actual y lo que se espera consumir con el reordenamiento motivo de la presente consulta de pertinencia.

- Emisiones odorantes

En la actualidad, la planta elaboradora de harina y aceite de pescado de San Vicente capta todos los vapores generados en sus procesos productivos.

Los vapores generados en los secadores de pesca, denominados vahos primarios por su alto valor energético son canalizados hacia las plantas evaporadoras film descendentes, y utilizados para concentrar el agua de cola proveniente de las centrífugas y transformarla en un concentrado que se vuelve a ingresar al proceso productivo a través de los secadores.

Los vapores generados en el resto de los equipos, cocedores, prensas, centrífugas, decanter, etc., denominados vahos secundarios, son conducidos por un circuito cerrado hacia un lavador de gases, y los incondensables son canalizados hacia las calderas de la planta, para ser quemados.

Los vahos que genere esta línea de subproductos se reconectarán desde su nueva ubicación al sistema de extracción de vahos existente en la planta, no generando un aumento de volumen tratado.

- Ruido

El reordenamiento de equipos y la operación de la línea de subproductos no modifica los niveles de ruido.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto denominado “**Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado**”, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

(i) En relación a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente

Reglamento; se puede señalar que el reordenamiento de equipos al interior de la planta elaboradora de harina y aceite de pescado San Vicente. El cambio descrito no implica una alteración de las características propias del proyecto o actividad no constituye ninguna de las tipologías de ingreso obligatorio definidas en el artículo 3 del D.S. N°40/2012.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Es posible señalar que la Planta San Vicente de Blumar S.A. inició sus operaciones con anterioridad a marzo de 1994. La única modificación efectuada a la planta desde sus inicios hasta la fecha ha sido la implementación de una planta de tratamiento de RILes, la que fue evaluada en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 331 del 26 de septiembre de 2006.

Por lo anterior, la única modificación que tendrá la planta posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental que no haya sido evaluada en el SEIA, es el futuro reordenamiento de equipos existentes al interior de la planta, motivo de la presente consulta.

En función de lo anterior, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental que no han sido calificados ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y considerando los antecedentes presentados por la Proponente, el proyecto denominado **“Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que este criterio es aplicable solamente respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más Resoluciones de Calificación Ambiental favorables. Por lo tanto, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto denominado **“Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado”** no cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, no le es aplicable este criterio.

6. En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

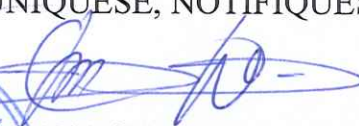
1. Que, el proyecto **“Reordenamiento de Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado”**, presentado por los Sres. Enrique Rodolfo Cisterna Ortega y Manuel Alfonso Gallardo Araneda, representantes legales de Blumar S.A., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el proponente y a lo expuesto en los considerandos Nos 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, el presente pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes presentados por los Sres. Enrique Rodolfo Cisterna Ortega y Manuel Alfonso Gallardo Araneda, representantes

legales de Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



  
**SILVANA SUANES ARANEDA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región del Biobío**

  
ARS/PMC/JMV

Distribución:

- Sres. Enrique Rodolfo Cisterna Ortega y Manuel Alfonso Gallardo Araneda, Representante legal de Blumar S.A. (Avda. Colón 2400, Talcahuano).

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Archivo SEA, Región del Biobío